



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS FRANCISCO RIVAS FALLA
Radicación: 41001-31-03-003-2023-00095-01
Asunto: AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO RECURSO

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado, a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante en archivo PDF04 C02, expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta No. 1658 de 09 de agosto de 2023, se asignó por reparto el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 31 de mayo del mismo año, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), por medio del cual se rechazó la demanda.

En escrito presentado el 26 de septiembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante, manifestó desistir del recurso de alzada y solicitar el retiro del libelo impulsor de manera voluntaria.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., establece:



“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Por su parte, el artículo 316 de la misma codificación señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”

Así las cosas, advirtiéndose que, el profesional del derecho se encuentra habilitado para tal fin por tratarse de un recurso, además de ajustarse a los mandatos del artículo 316 del Código General del Proceso, siendo procedente aceptar el desistimiento quedando en firme la providencia en la materia que fue recurrida; así, se ordenara entonces, incluso, la remisión inmediata del expediente al juez de primera instancia para que resuelva lo pertinente en cuanto a la solicitud de retiro de la demanda.

Finalmente, no habrá condena en costas, en razón a que el contradictorio no se ha integrado, ni sean decretado o perfeccionado medidas cautelares, dado que, como se dijo en líneas anteriores, el auto apelado fue el que rechazó la demanda.

Sin más consideraciones, el suscrito Magistrado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación planteado por la parte demandante respecto del proveído de 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), quedando en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder



Ejecutivo M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2023-00095-01

firmé el mismo en la materia que fue objeto de la alzada, conforme el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, conforme la parte considerativa de este auto.

TERCERO: En firme esta decisión, remítase de manera inmediata el expediente de la referencia al juez de primer grado, para que resuelva lo de su competencia, conforme lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8c8aca9088a93dbd7ddb35df401a77887c643500f97be988a722f017c40d91**

Documento generado en 29/09/2023 07:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>